



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS, DIRIGENTES PARTIDISTAS Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL Y PROMOCIÓN INDEBIDA DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022 Y SUS ACUMULADOS.

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES

UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022

I. DENUNCIA. El siete de abril del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática denunció a Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; al partido político MORENA; Raúl Armando Quintero Martínez, alcalde de Iztacalco; Clara Marina Brugada Molina, alcaldesa de Iztapalapa; Evelyn Parra Álvarez, alcaldesa de Venustiano Carranza; Francisco Chíguil Figueroa, alcalde de Gustavo A. Madero; Judith Vanegas Tapia, alcaldesa de Milpa Alta; José Carlos Acosta Ruíz, alcalde de Xochimilco; Paco Ignacio Taibo II, en su carácter de titular del Fondo de Cultura Económica; Ariadna Montiel Reyes, en su carácter de Secretaria del Bienestar del gobierno Federal, Luisa María Alcalde, en su carácter de Secretaria del Trabajo y Previsión Social; Martí Batres Guadarrama, en su carácter de Secretario de Gobierno de la Ciudad de México; José Luis Rodríguez Díaz de León, en su carácter de Secretario del Trabajo y Fomento al Empleo en la Ciudad de México; Marina Robles García, en su carácter de Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México; Javier Hidalgo Ponce, en su carácter de Director General del Instituto del Deporte de la Ciudad de México; Rosaura Ruíz Gutiérrez, Secretaria de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; Rocío Peniche Vera, en su carácter de secretaria de Bienestar (sic); Jesús Ramírez Cuevas, Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, por la presunta violación al principio de neutralidad, derivado del uso indebido de recursos públicos para realizar promoción personalizada del titular del Poder Ejecutivo Federal; **y la promoción indebida del proceso de revocación de mandato** en favor del Presidente de la República, derivado de la participación de los mencionados y otros servidores públicos, al



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS**

evento realizado el seis de abril del año en curso, en la explanada del monumento a la revolución de la Ciudad de México.

Asimismo, denunció a MORENA, por la falta a su deber de cuidado, respecto de los servidores públicos denunciados que son sus militantes, con base en el criterio que orienta la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, XXXIV/2004, de rubro *PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.*

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares, a efecto de que se ordene al partido político y los servidores públicos denunciados, se abstengan de realizar promoción personalizada del Poder Ejecutivo Federal o cualquier otra relacionada con la difusión de propaganda; y a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, se abstenga de pronunciarse sobre la revocación de mandato, puesto que la norma constitucional no lo permite

II. REGISTRO, DILIGENCIAS PRELIMINARES, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El mismo siete de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida y registró la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022.**

Asimismo, se acordó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento a las partes y la formulación del correspondiente proyecto de acuerdo de medidas cautelares; se ordenó realizar diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar el expediente; y se ordenó la instrumentación de Acta Circunstanciada, a efecto de certificar el contenido que se encuentra alojado en los enlaces electrónicos referidos por el quejoso en su escrito inicial de denuncia.

UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022

III. DENUNCIA. El mismo siete de abril de dos mil veintidós, el Partido Acción Nacional denunció a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; Jesús Ramírez Cuevas, Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República; al partido político MORENA y a quien resulte responsable, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en el período comprendido entre la emisión de la convocatoria del proceso de revocación de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. **UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022**
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS

mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, y la conclusión de la jornada respectiva, es decir, entre el cuatro de febrero y el diez de abril del año en curso.

Lo anterior, derivado de que el pasado seis de abril del año en curso, los mencionados sujetos y diversos servidores públicos, asistieron a una reunión multitudinaria en la plaza del monumento a la revolución, con la concurrencia de diversos funcionarios de los gobiernos federal y de la Ciudad de México, en la cual, Claudia Sheinbaum Pardo pronunció un discurso en el que se manifestó diversa propaganda gubernamental a favor del Presidente de la República, en alusión a la Revocación de Mandato.

Asimismo, denunció la indebida promoción del proceso de revocación de mandato por parte de MORENA, derivado de la asistencia de Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, toda vez que dichos entes de interés público no se encuentran autorizados para difundir la realización del mencionado proceso democrático.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares, en la vertiente de tutela preventiva, a fin de que se ordene al partido político y a las personas servidoras públicas denunciadas, se abstengan de seguir realizando la difusión de propaganda gubernamental, relacionada con logros de gobierno del Presidente de la República; así como la promoción del proceso de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal que se encuentra en curso.

IV. REGISTRO, DILIGENCIAS PRELIMINARES, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El mismo siete de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida y registró la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022**.

Asimismo, se acordó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento a las partes y la formulación del correspondiente proyecto de acuerdo de medidas cautelares; se ordenó realizar diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar el expediente; se ordenó la instrumentación de Acta Circunstanciada, a efecto de certificar el contenido que se encuentra alojado en los enlaces electrónicos referidos por el quejoso en su escrito inicial de denuncia y se acumuló el expediente al diverso **UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022**, por ser el más antiguo y tratarse de los mismos hechos y sujetos denunciados

EXPEDIENTES ACUMULADOS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS**

V. ELABORACIÓN DE PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. Por acuerdo del mismo siete de abril, se ordenó elaborar la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares y su remisión a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

VI. ACUERDO ACQyD-INE-72/2022. En sesión celebrada el ocho de abril del año en curso, esta Comisión de Quejas y Denuncias celebró su Vigésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que se aprobó por Unanimidad, lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, en los términos y por las razones establecidas en el Apartado A del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; Armando Quintero Martínez, Alcalde de Iztacalco; Evelyn Parra Álvarez, alcaldesa de Venustiano Carranza; Francisco Chíguil Figueroa, Alcalde de Gustavo A. Madero; Judith Vanegas Tapia, alcaldesa de Milpa Alta; José Carlos Acosta Ruíz, Alcalde de Xochimilco; Luisa María Alcalde Luján, Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno de la República; Martí Batres Guadarrama, Secretario de Gobierno de la Ciudad de México; José Luis Rodríguez Díaz de León, Secretario del Trabajo y Fomento al Empleo en la Ciudad de México; Javier Hidalgo Ponce, Director General del Instituto del Deporte de la Ciudad de México; Jesús Ramírez Cuevas, Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República; Miguel Torruco Garza, Diputado Federal por MORENA; y a Mario Martín Delgado Carrillo, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como a Clara Marina Brugada Molina, alcaldesa de Iztapalapa; Paco Ignacio Taibo II, Titular del Fondo de Cultura Económica; Ariadna Montiel Subsecretaria de Bienestar; Luisa María Alcalde, Secretaría del Trabajo y Previsión Social; Marina Robles, Secretaria de Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México; y Rosaura Ruíz, Secretaria de Educación del Gobierno de la Ciudad de México, que, en todo tiempo ajusten sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales antes expuestos, recalcándoles, por una parte, la prohibición de difundir mensajes de apoyo al Ejecutivo Federal y de promoción al proceso de revocación de mandato, debido a que ello escapa de los temas y aspectos que, por mandato constitucional, se permiten emitir durante el desarrollo del proceso de revocación de mandato y, por otra parte, la obligación a su cargo de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS**

conducirse con imparcialidad y neutralidad a fin de no influir en la opinión ciudadana.

TERCERO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto de las publicaciones realizadas en las redes sociales de las personas servidoras públicas denunciadas, en los términos y por las razones establecidas en el Apartado B del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

CUARTO. Se **ordena** a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; Armando Quintero Martínez, Alcalde de Iztacalco; Evelyn Parra Álvarez, alcaldesa de Venustiano Carranza; Francisco Chíguil Figueroa, Alcalde de Gustavo A. Madero; Judith Vanegas Tapia, alcaldesa de Milpa Alta; José Carlos Acosta Ruíz, Alcalde de Xochimilco; Luisa María Alcalde Luján, Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno de la República; Martí Batres Guadarrama, Secretario de Gobierno de la Ciudad de México; José Luis Rodríguez Díaz de León, Secretario del Trabajo y Fomento al Empleo en la Ciudad de México; Javier Hidalgo Ponce, Director General del Instituto del Deporte de la Ciudad de México; Jesús Ramírez Cuevas, Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República; Miguel Torruco Garza, Diputado Federal por MORENA; y a Mario Martín Delgado Carrillo, que, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de tres horas, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar las publicaciones precisadas en el apartado de EFECTOS de la presente determinación, así como de cualquier otra plataforma electrónica o impresa bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las seis horas siguientes a que eso ocurra, en términos de los argumentos esgrimidos en el apartado EFECTOS del Apartado B del considerando **CUARTO** de esta resolución, conforme lo siguiente:

1. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México
 - a. <https://www.facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo/videos/2767396290072923/>
 - b. <https://www.facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo/videos/1121358281988892/>
 - c. <https://www.facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo/videos/399907884882683/>
 - d. <https://www.facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo/posts/531507878343054>
 - e. <https://twitter.com/Claudiashein/status/1511900314483499013>
 - f. <https://twitter.com/Claudiashein/status/1511895173688705028>
 - g. <https://twitter.com/Claudiashein/status/1511884519049154564>
 - h. <https://twitter.com/Claudiashein/status/1511879847429263364>
 - i. <https://twitter.com/Claudiashein/status/1511872753460465665>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS**

- j. https://www.instagram.com/p/CcB-y8zu2Vt/?utm_source=ig_web_copy_link
 - k. https://www.instagram.com/p/CcCCIWeOqp7/?utm_source=ig_web_copy_link
 - l. https://www.instagram.com/tv/CcCSk3GFucY/?utm_source=ig_web_copy_link
 - m. <https://www.youtube.com/watch?v=wnGMUkMIQt4>
2. *Armando Quintero Martínez, Alcalde de Iztacalco*
 - a. https://twitter.com/A_QuinteroMX/status/1511872002122043403
3. *Evelyn Parra Álvarez, alcaldesa de Venustiano Carranza.*
 - a. <https://www.facebook.com/EvelynParraAlvarez/posts/2118406795014938>
 - b. https://twitter.com/evelyn_parraA/status/1511903585726083077
4. *Francisco Chíguil Figueroa, Alcalde de Gustavo A. Madero*
 - a. <https://www.facebook.com/Dr.FranciscoChiquilFigueroa/posts/977414522964198>
 - b. <https://www.facebook.com/Dr.FranciscoChiquilFigueroa/posts/977394606299523>
 - c. <https://www.facebook.com/Dr.FranciscoChiquilFigueroa/posts/977378826301101>
 - d. <https://twitter.com/fchiquil/status/1511890135259963404>
 - e. <https://twitter.com/fchiquil/status/1511887794678947844>
 - f. <https://twitter.com/fchiquil/status/1511867496273432578>
 - g. https://www.instagram.com/p/CcCjonJOGZd/?utm_source=ig_web_copy_link
 - h. https://www.instagram.com/p/CcCj5FNUBRa/?utm_source=ig_web_copy_link
5. *Judith Vanegas Tapia, alcaldesa de Milpa Alta*
 - a. <https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/653738466017882>
 - b. https://twitter.com/tapia_vanegas/status/1511898242866327557
6. *José Carlos Acosta Ruíz, Alcalde de Xochimilco*
 - a. <https://twitter.com/JoseCarlosXoch/status/1511933246686302218>
 - b. https://www.instagram.com/p/CcCZocKO7nL/?utm_source=ig_web_copy_link
7. *Luisa María Alcalde Luján, Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Gobierno de la República*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS**

- a. <https://www.facebook.com/LuisaMariaAlcalde/posts/526517102175400>
- b. <https://twitter.com/LuisaAlcalde/status/1511880427648307206>
8. *Martí Batres Guadarrama, Secretario de Gobierno de la Ciudad de México*
 - a. <https://www.facebook.com/marti.batresguadarrama/posts/5014587808635181>
 - b. <https://www.facebook.com/marti.batresguadarrama/posts/5014583771968918>
 - c. <https://twitter.com/martibatres/status/1511876672882155525>
 - d. <https://twitter.com/martibatres/status/1511875782695694338>
 - e. https://www.instagram.com/p/CcE1_bjtcUU
 - f. https://www.instagram.com/p/CcCRs6dseCM/?utm_source=ig_web_copy_link
 - g. https://www.instagram.com/p/CcCRezrMdBS/?utm_source=ig_web_copy_link
 - h. https://www.instagram.com/p/CcCB3RBtUTh/?utm_source=ig_web_copy_link
 - i. https://www.instagram.com/p/CcCAa7HNP8d/?utm_source=ig_web_copy_link
9. *José Luis Rodríguez Díaz de León, Secretario del Trabajo y Fomento al Empleo en la Ciudad de México;*
 - a. https://twitter.com/Luis_diazdeleon/status/1511881067363545093
10. *Javier Hidalgo Ponce, Director General del Instituto del Deporte de la Ciudad de México;*
 - a. https://twitter.com/Javier_Hidalgo/status/1511918551690625024
 - b. https://twitter.com/Javier_Hidalgo/status/1511892391485136896
11. *Jesús Ramírez Cuevas, Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República*
 - a. <https://twitter.com/JesusRCuevas/status/1511865913808728066>
12. *Miguel Torruco Garza, Diputado Federal por MORENA*
 - a. <https://twitter.com/MiguelTorrucoG/status/1511878115697569794>
 - b. <https://www.facebook.com/migueltorrucoq/posts/530099708482188>
13. *Mario Martín Delgado Carrillo, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA*
 - a. <https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/posts/5387313401304132>
 - b. https://twitter.com/mario_delgado/status/1511887234529730564
 - c. https://twitter.com/mario_delgado/status/1511880394634928139



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS**

- d. https://www.instagram.com/p/CcCBs0rOCB6/?utm_source=ig_web_copy_link

Como se advierte, entre los servidores públicos a que se refirió dicho acuerdo, se encontraban José Carlos Acosta Ruíz, Alcalde de Xochimilco; y Miguel Torruco Garza, Diputado Federal por MORENA.

UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022

VII. DENUNCIA. Por escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, el nueve de abril del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática denunció a José Carlos Acosta Ruíz, Alcalde de Xochimilco; y Nelly Minerva Carrasco Godínez, César Arnulfo Cravioto Romero y Miguel Torruco Garza, Diputada, Senador y Diputado, respectivamente, por MORENA en el Congreso de la Unión, en esencia, por la presunta promoción personalizada del titular del Poder Ejecutivo Federal; la supuesta promoción indebida del proceso de revocación de mandato en favor del Presidente de la República; y la aparente violación al principio imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos que tienen a su cargo, derivado de la realización de distintas publicaciones realizadas en los perfiles de redes sociales de los mencionados servidores públicos, relativas al evento realizado el seis de abril del año en curso, en la explanada del monumento a la revolución de la Ciudad de México.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares, a efecto de que se ordene suspender la difusión de las publicaciones indicadas en el escrito de queja; y se mandate a los servidores públicos denunciados, se abstengan de realizar promoción personalizada del Poder Ejecutivo Federal o cualquier conducta que entrañe difusión o promoción sobre la revocación de mandato, puesto que la norma constitucional no lo permite;

VIII. REGISTRO, DILIGENCIAS PRELIMINARES, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El mismo nueve de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida y registró la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022**.

Asimismo, se admitió a trámite el asunto; reservar el emplazamiento a las partes; se acumuló el expediente al diverso **UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022**, por ser el más antiguo y tratarse de los mismos hechos y sujetos denunciados; se ordenó realizar diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar el expediente; se ordenó



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS**

la instrumentación de Acta Circunstanciada, a efecto de certificar el contenido que se encuentra alojado en los enlaces electrónicos referidos por el quejoso en su escrito inicial de denuncia; se desechó la solicitud de medidas cautelares por cuanto a José Carlos Acosta Ruíz, Alcalde de Xochimilco; y Miguel Torruco Garza, Diputado Federal por MORENA, toda vez que respecto a las publicaciones realizadas por ello, esta Comisión de Quejas y Denuncias ya emitió pronunciamiento, mientras que se ordenó la formulación del correspondiente proyecto de acuerdo de medidas cautelares, por cuanto hace a Minerva Carrasco Godínez y César Arnulfo Cravioto Romero, respectivamente Diputada y Senador por MORENA, en el Congreso de la Unión.

IX. VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE LAS PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES. Con el fin de dotar de certeza la determinación de esta Comisión de Quejas y Denuncias, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, previo a la sesión respectiva, ordenó verificar las direcciones electrónicas en las que se detectaron publicaciones de los denunciados, atinentes al proceso de revocación de mandato, obteniendo por resultado, que cada una de ellas fue eliminada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver sobre la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, de la Ley Federal de Revocación de Mandato; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un asunto en el que se denuncia, esencialmente, la probable difusión de propaganda gubernamental dentro en el plazo comprendido entre la emisión de la convocatoria del proceso de revocación de mandato y la jornada respectiva (entre el cuatro de febrero y el diez de abril de 2022); la supuesta promoción personalizada del titular del Poder Ejecutivo Federal; y la probable indebida promoción del proceso de revocación de mandato.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, el Partido de la Revolución Democrática denunció a Nelly Minerva Carrasco Godínez y César Arnulfo Cravioto Romero, Diputada y Senador por MORENA, respectivamente, en el Congreso de la Unión, en esencia, por la presunta promoción personalizada del titular del Poder Ejecutivo Federal; la supuesta promoción indebida del proceso de revocación de mandato en favor del Presidente de la República; y la aparente violación al principio imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos que tienen a su cargo, derivado de la realización de distintas publicaciones realizadas en los perfiles de redes sociales de los mencionados servidores públicos, relativas al evento realizado el seis de abril del año en curso, en la explanada del monumento a la revolución de la Ciudad de México.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares, a efecto de que se ordene suspender la difusión de las publicaciones indicadas en el escrito de queja; y se mandate a los servidores públicos denunciados, se abstengan de realizar promoción personalizada del Poder Ejecutivo Federal o cualquier conducta que entrañe difusión o promoción sobre la revocación de mandato, puesto que la norma constitucional no lo permite;

MEDIOS DE PRUEBA

OFRECIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN SU ESCRITO DE QUEJA

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

1. Documental pública. Consistente en la certificación que se realice de los sitios de Internet:

- a) https://twitter.com/MiguelTorrucoG/status/1511878115697569794?s=20&t=EM68my7v_qkB1a86cYMuYg;
- b) https://twitter.com/craviotocesar/status/1511911027075854339?s=20&t=EM68my7v_qkB1a86cYMuYg;
- c) https://twitter.com/craviotocesar/status/1511897986493788162?s=20&t=EM68my7v_qkB1a86cYMuYg;
- d) <https://www.facebook.com/NellyCarrascoIV/posts/1158572408049104;> y
- e) [https://twitter.com/JoseCarlosXoch/status/1511933246686302218?s=20&t=EM68my7v_qkB1a86cYMuYg.](https://twitter.com/JoseCarlosXoch/status/1511933246686302218?s=20&t=EM68my7v_qkB1a86cYMuYg;)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS**

f) <https://www.facebook.com/NellyCarrascoIV/posts/1158572408049104>

2. Instrumental de actuaciones; y
3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. **Documental pública**, consistente en el acta instrumentada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante la cual se certificó el contenido de los enlaces electrónicos aportados por el quejoso y otras correspondientes a las redes sociales de los sujetos denunciados.
2. **Documental pública**, consistente en el acta instrumentada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante la cual se certificó que el contenido de los enlaces electrónicos aportados por el quejoso y otras correspondientes a las redes sociales de los sujetos denunciados, fue eliminado de los perfiles correspondientes.

CONCLUSIONES PRELIMINARES RELEVANTES PARA EL CASO

- En las publicaciones materia de queja, así como en las detectadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, durante el desarrollo de diligencias de investigación preliminar, se corroboró que Nelly Minerva Carrasco, Diputada Federal; y César Cravioto Romero, Senador, ambos por el partido MORENA:
 - Realizan posicionamientos que relacionados con la revocación de mandato del Presidente de la República.
 - Realizan posicionamientos o exhiben fotografías o videos de apoyo al Presidente de la República, en relación con el proceso de revocación de mandato que se encuentra en curso, favoreciendo su permanencia.
 - Participaron activamente en el evento realizado el seis de abril del año en curso en la explanada del Monumento a la Revolución, en la Ciudad de México.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS

- Las publicaciones materia de queja y las detectadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, durante la investigación del presente asunto, ya no se encuentran visibles públicamente.

Cabe precisar que si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determinó que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.¹

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la

¹ SUP-REP-183/2016 y SUP-REP-62/2021.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS**

tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS

refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**, se concibe como una protección contra el peligro de que una **conducta ilícita o probablemente ilícita** continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

² [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 14/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. MARCO JURÍDICO

A. DISPOSICIONES GENERALES RELACIONADAS CON EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de la ciudadanía participar en los procesos de revocación de mandato.

Dicho proceso, se encuentra definido en el artículo 5 de la Ley Federal de Revocación de Mandato como *el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.*

Para su realización, se encuentran previstas diversas etapas que se encuentran sujetas a normas jurídicas, contempladas tanto en la Constitución General, como en la ley reglamentaria y en las normas que al efecto se expidan para su operación y puesta en marcha. Para lo que importa a este asunto, conviene resaltar que, una vez cumplidos los requisitos legales y reunidos los apoyos necesarios, el Instituto Nacional Electoral debe emitir la convocatoria correspondiente.

En efecto, la **emisión de convocatoria**³ es la fase que sigue, luego de cumplirse los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, la cual deberá publicarse en el portal oficial de *Internet*, en sus oficinas centras y desconcentradas y en el Diario Oficial de la Federación.

En el caso, **la convocatoria fue emitida por el Consejo General de este Instituto el cuatro de febrero de dos mil veintidós.**

La **jornada de votación** se celebrará el domingo siguiente a los 90 días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o

³ Artículos 19, 20 y 27 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS**

locales y acorde con lo que disponga el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dicha jornada se llevará a cabo el **10 de abril de 2022**, de conformidad con la convocatoria emitida por esta autoridad electoral nacional.

La emisión de la convocatoria y la jornada electoral son fases relevantes para el presente asunto, porque durante el tiempo que transcurra entre ambas queda prohibida, entre otras cuestiones, la difusión de propaganda gubernamental de cualquier nivel de gobierno, como se explicará enseguida.

B. DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA DIFUSIÓN DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO

En virtud de que el presente caso está relacionado con la probable violación a las normas de difusión del proceso de revocación de mandato, es necesario establecer el marco jurídico que regula, de manera específica, estas cuestiones, así como la correcta interpretación de las normas previstas al efecto.

En el artículo 35, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

...
“7o. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS

Por su parte, en los artículos 14 y 32 a 35 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, establecen lo siguiente:

Artículo 14. *Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías, los partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado deberán abstenerse de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.*

El Instituto vigilará y, en su caso, iniciará el procedimiento sancionador que corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley General, por la inobservancia a este precepto.

...

Artículo 32. *El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada.*

Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.

La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.

~~*Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.⁴*~~

Artículo 33. *El Instituto realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato.*

El Instituto promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que hayan sido convocadas a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio Instituto, fungiendo como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para los fines señalados en la Constitución y en la presente Ley.

Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

⁴ Esta porción normativa fue declarada inconstitucional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021, el primero de febrero de dos mil veintidós.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

Artículo 34. *Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.*

Artículo 35. *El Instituto deberá organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos, donde prevalecerá la equidad entre las participaciones a favor y en contra.*

Las ciudadanas y los ciudadanos podrán dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, salvo las restricciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 33 de la presente Ley.

...

Por último, el artículo 37 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato, establecen:

Artículo 37. Queda prohibido el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con la RM. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía sobre la RM. La violación a lo establecida en el presente artículo, será conocida por el INE a través del Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en la LGIPE y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.*

De las disposiciones constitucionales y legales citadas, se advierte lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS**

1. La **obligación** a cargo del Instituto Nacional Electoral de difundir la revocación de mandato desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y hasta tres días previos a la fecha de la jornada, y la de promover la participación de la ciudadanía en dicho proceso. Para ello, hará uso, entre otros medios, de los tiempos en radio y televisión.

2. La **obligación** a cargo del Instituto Nacional Electoral de promover el procedimiento de revocación de mandato de forma objetiva, imparcial y con fines informativos. La cual de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.

3. La **obligación** a cargo del Instituto Nacional Electoral de promover la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato, a través de los tiempos de radio y televisión que le corresponden al Instituto.

4. La **prohibición** de las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, alcaldías, partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.

5. La **prohibición a las personas físicas o morales**, sea a título propio o por cuenta de terceros, **para contratar propaganda en radio y televisión** dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato.

7. La **obligación** de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno de suspender la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental durante el tiempo que comprende la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación del proceso de revocación de mandato, con excepción de las campañas de información relativas a los servicios educativos, de salud o las necesarias para la protección civil.

8. La prohibición de utilizar recursos públicos para la recolección de firmas o con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

9. La **prohibición** de publicar o difundir encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión, desde los 3 días anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS

10. La **obligación** del Instituto Nacional Electoral de organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos.

11. El **derecho** de la ciudadanía, de forma individual o colectiva, de dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, con excepción de la contratación de tiempos en radio y televisión.

Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato

No se ignora que, el diecisiete de marzo del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto* antes referido y que dicho decreto entró en vigor al día siguiente, esto es, el dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Asimismo, se considera que el decreto no es aplicable, por las siguientes razones:

- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Regional Especializada, órgano resolutor del presente procedimiento, señaló que el decreto no puede aplicarse en este momento porque sería contrario al artículo 105 constitucional.

Al respecto la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SRE-PSC-33/2022, determinó lo siguiente:

*“En principio, el Alto Tribunal ha señalado que los ejercicios de interpretación legislativa no deben contenerse en el mismo texto del ordenamiento legal, pues de lo contrario estaríamos hablando de una modificación de la propia legislación⁵ y ha referido⁶ que los resultados de dicha interpretación cumplen con las características de **generalidad**⁷,*

⁵ Jurisprudencia 69/2005 de rubro “LEYES. SU INTERPRETACIÓN NO SÓLO COMPETE AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A TRAVÉS DE SUS RESOLUCIONES, SINO TAMBIÉN AL ÓRGANO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA LOS MISMOS REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU FORMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio 2005, página 790. Si bien en la jurisprudencia se interpreta legislación de Nuevo León, la razón esencial del criterio es aplicable al ejercicio legislativo que nos ocupa y que se basa en el artículo 72, inciso f) de la Constitución.

⁶ Acción de Inconstitucionalidad 26/2004 y acumuladas.

⁷ Se destina al mismo universo de personas obligadas que la ley que interpreta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS

abstracción⁸ e **impersonalidad**⁹, por lo que debe atenderse al aplicar la legislación involucrada.

Ahora bien, en lo relativo a la interpretación legislativa de **leyes electorales**, la Corte ha señalado¹⁰ que, con base en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución¹¹, para que una interpretación legislativa que se realiza **una vez iniciado un proceso electoral** pueda **aplicarse** en el mismo, su contenido no debe suponer una **modificación fundamental** a la legislación correspondiente.

En este punto, la Corte refiere que los ejercicios de interpretación pueden calificarse como **fundamentales** cuando: recogen los principios rectores en la materia que rigen o porque son esenciales en cuanto a que no puede prescindirse de ellas por la institución o principio que regulan.

En el presente caso, al momento de publicarse el **decreto de interpretación legislativa que nos ocupa** se encuentran en curso los procesos electorales locales de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas y su resultado interpretativo constituye una **modificación fundamental** a la legislación que regula e impacta en esos ejercicios, esencialmente por los siguientes motivos:

Primero, porque lo que se interpreta es el artículo 449 de la Ley Electoral que regula las infracciones que pueden cometer las personas servidoras públicas de todos los ámbitos de gobierno, cuyas actuaciones, como se ha acreditado en la presente causa, son susceptibles de vulnerar los principios rectores para el desarrollo de dichas elecciones.

Esto es así, toda vez que el establecimiento de un sistema de conductas e infracciones enmarcan el ámbito de actuación tanto de los competidores electorales como de las autoridades que, en su caso, habrán de aplicarla.

Se habla, en suma, del establecimiento previo de las reglas, términos y consecuencias de toda contienda comicial en la que habrán de renovarse por el voto popular distintos cargos públicos, todo lo cual conforma un sistema electoral que privilegia el conocimiento previo del marco de actuación de quienes intervienen en dichos procesos, condición fundamental y piedra angular de la garantía constitucional de equidad en la contienda y de la integridad electoral.

Segundo, porque se interpretan los alcances de:

- **Propaganda gubernamental**, que es el elemento base para definir los límites a los ejercicios de comunicación gubernamental, por cualquier medio de comunicación y, por consiguiente, del principio de equidad en la competencia electoral.
- **Imparcialidad en el uso de recursos públicos**, que constituye un límite a la

⁸ La interpretación que se realiza debe aplicarse a un número indeterminado de casos.

⁹ La interpretación se crea para aplicarse a un número indeterminado de personas.

¹⁰ Acción de Inconstitucionalidad 26/2004 y acumuladas.

¹¹ En la Acción de Inconstitucionalidad citada se aborda un inciso del 105 constitucional que se encontraba vigente al momento de resolver esa causa, pero la prohibición constitucional involucrada es la misma que se analiza en la causa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS**

*actuación de las personas servidoras públicas en el marco de los procesos electorales y también tutela el principio de equidad en la competencia. Así, el ejercicio de **interpretación legislativa** analizado **no puede ser válidamente aplicado en la presente causa** al tratarse de una **modificación fundamental** al marco normativo una vez que han iniciado los procesos electorales en los que tiene aplicación.”*

De lo anterior, se observa que la argumentación de la Sala Regional Especializada se centra en los procesos electorales locales que actualmente se encuentran en curso, sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha equiparado los procesos de democracia directa a los procesos electorales.

En efecto el referido órgano jurisdiccional,¹² ha sostenido que si bien el proceso de revocación de mandato no se trata como tal de un proceso electoral ordinario, en el que se eligen a las personas que deberán ocupar puestos de elección popular; lo cierto es que se trata de un proceso comicial en el que fue voluntad tanto del constituyente, como del legislador ordinario limitar expresamente el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como para fines de **promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato**, conforme a lo dispuesto por el referido artículo 35, fracción IX, párrafo séptimo de la Constitución general.

Al respecto, resulta aplicable la tesis XLIX/2016 del mismo órgano jurisdiccional cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

“MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.- La inclusión de la iniciativa ciudadana y consulta popular en el artículo 35, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica el reconocimiento de los mecanismos de democracia directa, como vías para el ejercicio del derecho humano de votar, lo cual es acorde a lo establecido en los artículos 23, apartado 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, párrafo primero, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevén el derecho de participación política de manera directa o mediante representantes libremente elegidos. En ese contexto, el elemento definitorio de estos mecanismos consiste en someter de forma directa a la ciudadanía, un tema trascendente, que puede ser una norma de carácter general, un acto de gobierno o hasta la revocación de mandato de un representante electo democráticamente. Por ello, toda vez que se trata del ejercicio del derecho humano de sufragio activo, en su desarrollo legislativo, se deben observar tanto los principios del voto, universal, libre, secreto y directo, como las demás garantías constitucionales y

¹² Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-REP-33/2022 Y ACUMULADOS resuelto el veintidós de febrero del año en curso y SUP-REP-20/2022, resuelto el cinco febrero del presente año.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS

convencionales establecidas para su ejercicio, entre las que destacan la organización del proceso por un órgano que desarrolle sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así como un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que conforman el proceso.”

De lo anterior, se concluye que, sin cuestionar la validez del Decreto en cuestión, la temporalidad en que se emitió, en conjunto con las temáticas que interpretó, obliga a analizarlo a la luz de los principios constitucionales, especialmente el principio democrático y el de certeza, previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé que las leyes electorales, federal y locales, deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse **y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.**

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ ha señalado que una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de las y los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

En tal sentido, el referido órgano jurisdiccional sostuvo que el art 105, fracción II, de la Constitución, establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber "modificaciones legales fundamentales".

De igual forma, por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior¹⁴, de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios democráticos, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén

¹³ Tesis: P./J. 87/2007 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: "CERTeza EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO"

¹⁴ Lo anterior lo sostuvo el referido órgano jurisdiccional, en el SUP-CDC-10/2017



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS**

enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeto el proceso respectivo.

Asimismo, es importante destacar que el veintiuno de marzo del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-84/2022 y acumulados, determinó que el “Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato”, no resulta aplicable en la instancia cautelar, conforme a lo siguiente:

“Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el diecisiete de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato” y entró en vigor al día siguiente. No obstante, se considera que el mismo no resulta aplicable en la instancia cautelar y no resulta procedente su análisis para efectos de determinar si la autoridad responsable actuó conforme a derecho en la emisión de su resolución, atendiendo a lo siguiente:

En principio, la autoridad responsable actuó en instancia cautelar con base en las probanzas e indicios respecto de los hechos denunciados y el sistema normativo aplicable, atendiendo a los principios y valores que informan dicho sistema en torno a la prohibición constitucional y legal de difundir propaganda electoral.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que el análisis del actuar de dicha autoridad debe ceñirse a los elementos con que contaba al momento de emitir la resolución respectiva, máxime que esta se circunscribe a determinar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y no a la determinación sobre si las normas aplicables al caso fueron efectivamente vulneradas por las conductas denunciadas.

Así, el análisis respectivo debe realizarse atendiendo a las circunstancias que la autoridad responsable debía considerar para efectos de determinar si resultaban procedentes las medidas cautelares, específicamente, si se tenían por cumplidos los elementos que esta Sala Superior ha definido para dictar dichas medidas: La existencia de una posible violación a un derecho o principio tutelado, y el peligro en la demora.

Ante ello, la autoridad realizó el análisis preliminar necesario en relación con los principios que tutelan la prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido por la revocación de mandato y el peligro de un daño a dichos principios como bienes jurídicamente tutelados, sin que para ello fuera



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS

necesaria una determinación de fondo que implicara la subsunción de la conducta a la norma supuestamente conculcada.

Ante tal circunstancia, la definición sobre si los hechos denunciados constituyen difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido corresponde a la determinación de fondo que en su momento emita la autoridad electoral, y no a un análisis preliminar, propio de las medidas cautelares.

Lo anterior porque para definir si se cometió la infracción denunciada, la autoridad electoral debe estudiar si los hechos se subsumen en la hipótesis prevista por la norma, y en ese ejercicio jurídico, determinar qué interpretación de la norma le resulta aplicable.

En cambio, en el presente asunto, esta Sala Superior únicamente se pronuncia respecto de si el acto impugnado resulta conforme a Derecho, de acuerdo con los elementos probatorios contenidos en el expediente, las normas vigentes al momento de su expedición y los razonamientos de la autoridad responsable.

En este sentido, conforme lo establecido por el máximo tribunal en la materia, el Decreto de referencia no puede considerarse aplicable en esta instancia cautelar, pues ello concierne al fondo del asunto, donde se determinará si se cometió o no la infracción denunciada, determinando qué interpretación de la norma le resulta aplicable.

Finalmente, y para mayor abundamiento cabe señalar que **la Sala Superior en la sentencia dictada el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, en el SUP-REP-96/2022, determinó la inaplicabilidad del “Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato”,** por las razones siguientes:

“V. INAPLICABILIDAD DEL DECRETO DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA

El diecisiete de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato”, el cual entró en vigor al día siguiente.

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS**

Así, en una evolución de criterio, esta Sala Superior considera que procede analizar la aplicabilidad del Decreto de interpretación auténtica, dada la temática que aborda y la necesidad de identificar el Derecho aplicable.

En efecto, en la resolución de las medidas cautelares deben valorarse de manera preliminar los hechos denunciados, con el propósito de verificar, fundamentalmente, si existe una posible violación al orden jurídico y algún peligro en la demora de un remedio judicial.

Ese análisis preliminar implica verificar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos de infracción y ponderar la urgencia de tomar medidas inmediatas para que cesen las conductas presuntamente infractoras con el fin de evitar la consumación de daños que podrían ser de difícil o imposible reparación, conservando así la materia del litigio y evitar que una posible sentencia estimatoria se torne ilusoria.

Si en el caso concreto se denunció la difusión propaganda gubernamental en periodo prohibido en el contexto del desarrollo del proceso de revocación de mandato, para resolver sobre la legalidad del dictado de medidas cautelares debe analizarse, entre otros aspectos, si las conductas denunciadas, preliminarmente, pueden ser constitutivas de dicha infracción.

Ello se logra analizando la normativa que prevé la infracción que se considera cometida, así como los hechos narrados y las pruebas del caso.

Así, si el Decreto de interpretación auténtica versa sobre lo que debe entenderse por propaganda gubernamental, entonces resulta procedente analizar si resulta aplicable o no, como parte del estudio preliminar propio de las medidas cautelares.

Aunado a lo anterior, y dada la cercanía de la jornada de votación del proceso de revocación de mandato, se estima pertinente y necesario tal abordaje, a efecto de dar certeza sobre esa cuestión tanto a la ciudadanía como a los distintos actores políticos y autoridades electorales.

(...)

4. La interpretación auténtica no puede ser contraria al artículo 105 de la Constitución.

*Sobre esta última cuestión, debe tenerse en cuenta que **el artículo 105, fracción II de la Constitución** establece, en su penúltimo párrafo, que las leyes electorales (federal y locales) deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y **durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.***

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las modificaciones legales fundamentales, para efectos de esa disposición constitucional, son aquellas que tienen por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS

derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

Bajo esta premisa, este órgano jurisdiccional considera que el Decreto de interpretación auténtica tuvo como finalidad modificar el marco jurídico aplicable al proceso de revocación de mandato en lo referente a la clase de expresiones que son admisibles durante su desarrollo.

En efecto, con la entrada en vigor del Decreto de interpretación auténtica, fundamentalmente se determinó que las expresiones de propaganda gubernamental que emitan los servidores públicos no serán consideradas como tal para efectos de la prohibición de su difusión durante el periodo que va de la convocatoria a la jornada electoral del proceso de revocación de mandato.

Así, el Decreto de interpretación auténtica eliminó una obligación de no hacer dirigida a las personas servidores públicas, la cual, como ya se evidenció, se encontraba plenamente activa previo a su entrada en vigor, pues el texto normativo, en su nivel constitucional o legislativo, no establecía excepción alguna dirigida a esta clase de sujetos.

En este sentido, el Decreto de interpretación auténtica trastocó uno de los aspectos fundamentales del proceso de revocación de mandato, al modificar una regla atinente al contenido admisible en el debate político que durante su desarrollo puede válidamente generarse.

5. Conclusión: el Decreto de interpretación auténtica es inaplicable.

Visto lo anterior, es claro que el Decreto de interpretación auténtica no es una instancia válida de derecho aplicable, ya que:

i) No realiza una interpretación auténtica del término “propaganda gubernamental” que pretenda aclarar su significado, sino que excede el ejercicio de dicha facultad al establecer una excepción sobre quién puede emitir propaganda gubernamental en el contexto de un proceso de revocación de mandato.

ii) Con lo anterior, se contraria al texto del artículo 35, fracción IX, apartado 7° de la Constitución, el cual no prevé excepción alguna para la difusión de propaganda gubernamental por parte de las personas servidoras públicas en los procesos de revocación de mandato.

iii) En todo caso, la excepción que el Decreto de interpretación auténtica pretende generar redundaría en una modificación a un aspecto fundamental del proceso de revocación de mandato que actualmente se encuentra en desarrollo, tal y como lo es su modelo de comunicación política, lo cual está prohibido a nivel constitucional por el artículo 105.

Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que con la actual configuración del sistema normativo, en un análisis preliminar, propio de sede cautelar, el Decreto de interpretación auténtica es inaplicable a los casos de revocación de mandato, lo que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS

incluye a las controversias que surjan en el desarrollo del actual proceso, ya sea en sede cautelar o en el análisis de fondo.

Aunado a lo antes expuesto y en razón de la determinación emitida por la Sala Superior en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el **Decreto de interpretación auténtica es inaplicable a los casos de revocación de mandato, lo que incluye a las controversias que surjan en el desarrollo del actual proceso, ya sea en sede cautelar o en el análisis de fondo.**

C. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que las y los servidores públicos tienen **en todo tiempo**, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que está bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Esta obligación tiene como finalidad evitar que las y los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidatura.

Sobre el particular, la exposición de motivos de la Reforma Electoral de 2007, que modificó el artículo 134 constitucional, refiere que [...] *El tercer objetivo que se persigue con la reforma propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos a los procesos electorales, incidan en éstas a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional la regulación a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas como en periodos no electorales. (...) En México, es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo, una conducta de imparcialidad respecto de la competencia electoral. (...) Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna, las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política [...].*

Así, la adición al artículo 134 constitucional, incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS**

equidad en los procesos electorales. De esta manera, el constituyente, hizo especial énfasis en tres aspectos:

- a. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- b. Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y
- c. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para fines constitucionales y legalmente previstos¹⁵.

En congruencia con lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracción de las autoridades o de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno: *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, durante los procesos electorales.*

En ese sentido, es evidente que la esencia de la prohibición o restricción constitucional y legal, consiste en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los que legalmente tienen encomendados y que se abstengan de realizar actos que alteren la equidad en la competencia electoral o que influyan en las preferencias electorales.

En efecto, la Sala Superior¹⁶, ha sostenido que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación con las y los servidores públicos implica, entre otros, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electorales, y por otro lado, que **no deben realizar actividades que,**

¹⁵ Así lo ha interpretado la Sala Superior.
Ver SUP-REP-162/2018 y acumulados.

¹⁶ Ver SUP-RAP-405/2012, SUP-RAP-105/2014, SUP-REP-0121-2019, SUP-REP-0113-2019, SUP-REP-0069-2019, SUP-REP-0006-2019, entre otros.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS

atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En específico, se considera que **existe afectación al principio de imparcialidad, cuando las personas servidoras públicas, en ejercicio de las funciones propias su cargo, se pronuncian a favor o en contra de alguna persona aspirante, precandidata o candidata, o partido político.**

Así, la Sala Superior ha establecido, en torno al principio de imparcialidad, que las y los servidores públicos **tienen la obligación constitucional de observarlo permanentemente y, con especial atención, durante los procesos de democracia participativa.**

Por su parte, las libertades de expresión y de información son derechos fundamentales cuyo ejercicio encuentra límites y restricciones, en aras de salvaguardar el ejercicio de otros derechos fundamentales y la vigencia de otros principios democráticos. Concretamente, cuando se entrelazan el ejercicio de estas libertades y las funciones de las personas con actividades o proyecciones públicas, tienen un deber reforzado de cuidado para evitar influir o desequilibrar la contienda electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el **especial deber de cuidado** que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada servidor público.¹⁷

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público:

- a. Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales).** Encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal¹⁸ o local:

¹⁷ Ver SUP-REP-163/2018

¹⁸ Trasciende que el Poder Ejecutivo Federal es el encargado de preservar la seguridad nacional y dirigir la política exterior en términos del artículo 89, fracciones VI y X de la Constitución Federal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS**

Titular. Su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, dispone de poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública¹⁹.

Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, influye relevantemente en el electorado, por lo que los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

- b. Miembros de la Administración Pública.** Encargados de la ejecución de programas, ejercen funciones por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo²⁰.

Su poder de mando está reducido al margen de acción dictado por el titular del Poder Ejecutivo, en ese sentido, tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre que ello no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede verse afectada o sentirse constreñida por ese servidor público en razón del número de habitantes en su ámbito de influencia o a la importancia relativa de sus actividades en un contexto determinado, así como de su jerarquía dentro de la Administración Pública, de forma que, **entre más alto sea su cargo, mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones**, dada que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

- c. Poder Judicial.** Encargado de dirimir las controversias bajo los principios de independencia e imparcialidad judicial.

Como garantías de imparcialidad, existen mecanismos como la recusación entendida como el derecho de cualquier justiciable para promover impedimento en contra del juzgador o las obligaciones de manifestación de excusas por posible conflicto de interés previstas en las leyes orgánicas y códigos de ética.

¹⁹ A nivel federal, los artículos 7 y 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal facultan al Presidente de la República realizar acuerdos, celebrar reuniones de gabinete y requerir informes, a través de la coordinación de la Secretaría de Gobernación.

²⁰ Artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone "Los titulares de las Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS

Por el principio que subyace a este poder, de inicio, el juez en ningún momento podría realizar manifestaciones o realizar actos fuera de sus funciones, que influyan en el proceso electoral.

- d. Poder Legislativo.** Encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias.

En el marco histórico-social, dicho poder es identificado como órgano principal de representación popular. Si bien, en años recientes ha incrementado la presencia de candidatos independientes (apartidistas), su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios.

Así, **existe una bidimensionalidad en los servidores públicos de este poder pues convive su carácter de miembro del órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista.**

Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de partido, **resulta válido para los legisladores interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política),** siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley.

- e. Órganos autónomos.** Especializados en materias técnico-jurídicas, consecuentemente, encargados de regular ciertos aspectos de la función estatal de manera independiente a los depositarios tradicionales del poder público²¹.

Desempeñan funciones cuasi legislativas, *cuasi jurisdiccionales* y *cuasi ejecutivas*²², **por lo que tienen especial cuidado de atender a su naturaleza y mantenerse totalmente distantes del proceso electoral.**

Las anteriores diferencias entre las funciones y entidades del poder público permiten identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de servidores públicos que puedan afectar o incidir injustificadamente en los procesos de democracia participativa como el que se encuentra en curso.

²¹ Criterio previsto en la jurisprudencia 12/2008 del Pleno de la SCJN, de rubro: ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.

²² Criterio previsto en la jurisprudencia 46/2015 del Pleno de la SCJN, de rubro: ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS**

Bajo ese contexto, conforme al modelo de comunicación política y otras regulaciones aplicables en nuestro país, las manifestaciones realizadas por las personas servidoras públicas constituyen conductas que tienen un impacto relevante en la ciudadanía, por lo que **deben realizarse con mesura y prudencia discursiva, que resulte congruente con sus obligaciones constitucionales de neutralidad e imparcialidad y con el principio de equidad en la contienda electoral.**

Al respecto, cabe señalar que el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

Garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo, como lo es, actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal y local.

En el sistema electoral mexicano, el principio de equidad en la contienda electoral encuentra sustento en la Constitución, dicha normativa tiende a garantizar expresamente el principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales. Así, el artículo 134 establece prohibiciones tendentes a garantizar la equidad en la contienda electoral, cancela totalmente la posibilidad de que los servidores públicos apliquen los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad entre los partidos políticos.

En suma, un elemento que caracteriza los sistemas democráticos contemporáneos, entre los que no es excepción el que tiene nuestro país, exigen la actuación imparcial de los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, de manera que **la difusión de información por las y los servidores públicos, debe hacerse con pleno respeto al principio de equidad en la contienda y a las limitantes previstas por el artículo 134, párrafo 7, de la Ley Fundamental.**

Dicha cuestión encuentra asidero en el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis **V/2016**, de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS**

LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES
(LEGISLACIÓN DE COLIMA).

E. PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD

El párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³ determinó que el artículo 134 tiene como finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por las personas del servicio público no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que toda persona servidora pública tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, *internet*, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

²³ SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, entre otros.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS**

La Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes:²⁴

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En efecto, el artículo 134 constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental; y el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden, se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

En este sentido, la Sala Superior²⁵ ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen las personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

²⁴ De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

²⁵ Ver SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulado, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS**

La promoción personalizada, se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tiende a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.²⁶

Por otra parte, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁷ las cuentas personales de redes sociales de las y los servidores públicos adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, cuestiones que siempre serán objeto del interés general.

En efecto, las redes sociales se han convertido en una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente. En este entendido, muchas instituciones gubernamentales y las personas del servicio público disponen de cuentas en redes sociales, en las que aprovechan sus niveles de expansión y exposición para establecer un nuevo canal de comunicación con la sociedad. Es así como las cuentas de redes sociales utilizadas por las y los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.²⁸

De lo anterior se sigue que dichas vías o medios de comunicación no pueden ser utilizadas o aprovechadas por las personas dedicadas al servicio público para subir contenido o difundir información contraria al orden jurídico, como lo es propaganda o material con elementos de promoción personalizada.

En términos generales la promoción personalizada y la probable vulneración al principio de neutralidad, ha cobrado sentido en el marco de procesos electorales; sin embargo, dicha conducta y su correspondiente principio, se encuentra estrechamente vinculado a los procesos democráticos recientes, tales como la Consulta Popular y la Revocación de Mandato. Lo anterior, ya que el artículo 35,

²⁶ Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009

²⁷ Ver Tesis 2ª. XXXV/2019 "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES, NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD.

²⁸ Ver tesis 2ª. XXXIV/2019 "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS

fracción IX, numeral 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente permite a los entes públicos, la emisión de campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil; como consecuencia, se entienden prohibidas conductas distintas a las descritas, como la difusión de actos que incluyan promoción personalizada y que por tanto atenten al principio de neutralidad en el marco de dichos procesos democráticos.

II. CONDUCTAS DENUNCIADAS

Como se señaló el Partido de la Revolución Democrática, en la queja que dio lugar al expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022**, señaló que Nelly Minerva Carrasco, Diputada Federal; y César Cravioto Romero, Senador, ambos por el partido MORENA, realizaron diversas publicaciones en sus perfiles de redes sociales, de los que, a decir del quejoso, se desprende realizaron la promoción personalizada del Titular del Poder Ejecutivo Federal; la difusión del proceso de revocación de mandato; y la emisión de propaganda gubernamental del Presidente de la República.

En este sentido, a continuación se insertan las publicaciones respectivas:

1. César Cravioto Romero
 - a. https://twitter.com/craviotocesar/status/1511911027075854339?s=20&t=E M68my7v_qkB1a86cYMuYg
 - b. https://twitter.com/craviotocesar/status/1511897986493788162?s=20&t=E M68my7v_qkB1a86cYMuYg
 - c. <https://twitter.com/craviotocesar/status/1511897986493788162/photo/3>
 - d. <https://www.facebook.com/cesar.cravioto.5/posts/5129700803755389>;
 - e. <https://www.facebook.com/cesar.cravioto.5/posts/5129580243767445>;
 - f. <https://twitter.com/craviotocesar/status/1512222083706761228>;
 - g. <https://twitter.com/craviotocesar/status/1511911027075854339>;
 - h. <https://twitter.com/craviotocesar/status/1511897986493788162>; e
 - i. <https://twitter.com/craviotocesar/status/1511895270178664448>.
2. Nelly Minerva Carrasco Godínez:
 - a. <https://www.facebook.com/NellyCarrascoIV/posts/1158572408049104>

IV. CASO CONCRETO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS

A. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, **desde una perspectiva preliminar**, que es **PROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **EN SU VERTIENTE DE TUTELA PREVENTIVA**, por las razones y para los efectos que se detallan enseguida.

Como se resaltó en el marco jurídico, el artículo 35, fracción IX, numeral 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República **queda prohibido el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda del proceso de revocación de mandato**; y que el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y **serán la única instancia a cargo de la difusión, aunado a que, la promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.**

Por otra parte, en el artículo 35 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, se establece que, **el INE debe realizar acciones dirigidas tanto a la promoción de la participación ciudadana como a la difusión de la revocación de mandato, la cual deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos.**

A su vez, en el artículo 37 de dichos Lineamientos, se indica que **queda prohibido el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con la revocación de mandato.**

Al efecto, es necesario tener presente que, en términos del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los servidores públicos tienen el deber de observar en todo momento los principios de neutralidad, imparcialidad y objetividad, **por lo que no pueden tener una intervención destacada y activa; a favor o en contra** de las candidaturas de los partidos políticos o de la vía independiente, en los procesos electorales para la renovación de Ayuntamientos, Congresos locales; titular del Poder Ejecutivo local; diputaciones federales y senadurías, así como a la Presidencia de la República, mediante el sufragio popular; en tanto que ello afectaría la equidad en la contienda electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS

Por otra parte, es de considerarse que, si bien la revocación de mandato (en el orden federal) no es intrínsecamente un proceso electoral, lo cierto es que le confiera a la ciudadanía una destacada participación, al corresponderle en exclusiva determinar a través del voto lo que procede, respecto de la continuidad o no en el ejercicio del cargo del Presidente de la República en funciones.

En esta lógica, es de considerarse que, las personas servidoras públicas, **se encuentran obligados a conducirse con neutralidad** en la revocación de mandato, como si se tratase de un proceso electoral en sí mismo, máxime que, en el artículo 35, fracción IX, numeral 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece literal y categóricamente **la prohibición del uso de recursos con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato, función que corresponde únicamente al Instituto Nacional Electoral.**²⁹.

En efecto, las libertades de expresión y de reunión de las personas servidoras públicas no pueden considerarse como derechos absolutos, pues tienen límites; en el caso, los establecidos en el artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 37 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024.

En este sentido, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que los hechos denunciados pudieran resultar ilegales debido a que, **bajo la apariencia del buen derecho y desde una perspectiva preliminar**, se está en presencia de la difusión y promoción del proceso de revocación de mandato, por personas servidoras públicas en contravención a los principios de imparcialidad y neutralidad a cuyo cumplimiento están obligados, derivado de su participación activa en el evento realizado el pasado seis de abril del año en curso, en el Monumento a la Revolución, en esta ciudad de México, participando de forma activa, como se detalla en párrafos subsecuentes.

1. César Cravioto Romero

²⁹ Lo cual también se encuentra previsto en los artículos 35 y 37 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS

En el caso del Senador de la República, en la publicación alojada en la liga https://twitter.com/craviotocesar/status/1511911027075854339?s=20&t=EM68my7v_qkB1a86cYMuYg, se puede observar un video tomado desde el escenario donde Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, emite un discurso en el que, haciendo alusión al Presidente de la República señala: **desde este Monumento a la Revolución, le decimos que no lo van a vencer las calumnias, ¡nada! porque tiene un pueblo que lo acompaña, el presidente Andrés Manuel López Obrador, ¡no está solo!**, mientras el encabezado de la publicación señala **El grito desde el Monumento a la Revolución fue #NoEstásSolo**.



De igual forma, esa toma se encuentra alojada en las ligas:

1. <https://www.facebook.com/cesar.cravioto.5/posts/5131965450195591>, con el encabezado **"El pueblo dijo basta de que el gobierno y los recursos públicos le sirvieran a un pequeño grupo que saqueó a la nación"**, citando a Claudia Sheinbaum Pardo;
2. <https://www.facebook.com/cesar.cravioto.5/posts/5129700803755389>, también con el encabezado **El grito desde el Monumento a la Revolución fue #NoEstásSolo;**
3. <https://twitter.com/craviotocesar/status/1512222083706761228>, con el encabezado **"El pueblo dijo basta de que el gobierno y los recursos públicos le sirvieran a un pequeño grupo que saqueó a la nación"**, nuevamente citando a Claudia Sheinbaum Pardo; y
4. <https://twitter.com/craviotocesar/status/1511911027075854339>, con el encabezado **El grito en el Monumento a la Revolución fue #NoEstásSolo;**
5. <https://twitter.com/craviotocesar/status/1511897986493788162>, con el encabezado **Miles de capitalinos nos dimos cita en el Monumento a la Revolución y junto a la Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum,**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS**

refrendamos nuestro compromiso con el pueblo y con nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador. #NoEstásSolo; #TenganParaQueAprendan; #ReformaEléctrica; y #Vota10deAbril; y

Por otro lado, en la publicación alojada en la liga https://twitter.com/craviotocesar/status/1511897986493788162?s=20&t=EM68my7v_qkB1a86cYMuYg, se observa una imagen del senador denunciado, junto con otras personas invitadas al evento, ubicadas sobre el escenario del mismo, como se observa enseguida:



Dicha fotografía también se contiene en la liga <https://twitter.com/craviotocesar/status/1511897986493788162>.

2. Nelly Minerva Carrasco Godínez

De la publicación alojada en la liga <https://www.facebook.com/NellyCarrascoIV/posts/1158572408049104>

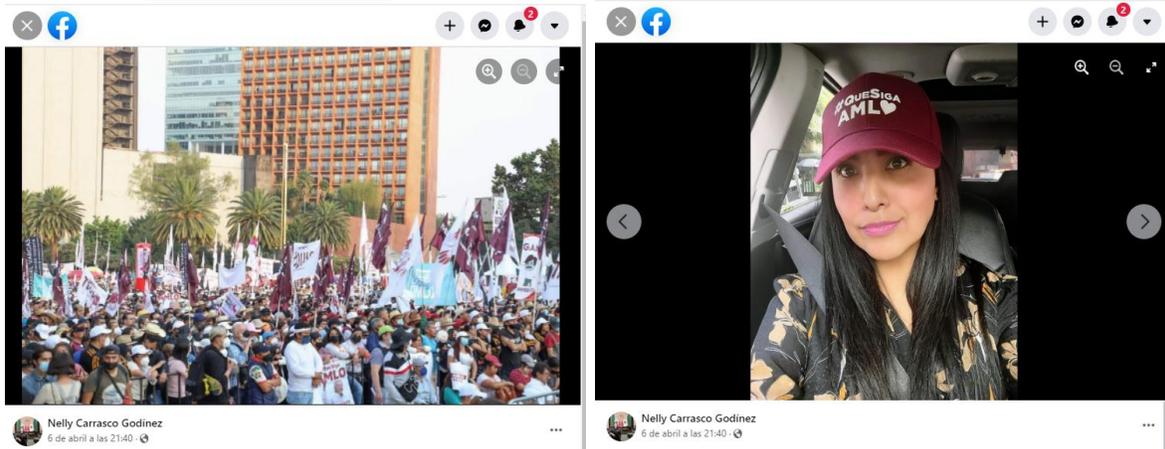
Se puede observar que contiene varias fotografías del evento del seis de abril antes mencionado, entre las cuales se encuentra una donde se observa con una gorra que muestra la leyenda **#QueSigaAMLO**; y otra tomada desde el escenario de la mencionada reunión, como se observa enseguida:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS



Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, *en principio*, la tutela preventiva ciertamente se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, según lo establecido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

Sin embargo, aun cuando las constancias del expediente no arrojan indicios respecto a que los actos denunciados podrían repetirse (puesto que al momento ha concluido), lo cierto es que, el día en que se resuelve se está celebrando la jornada de revocación de mandato, por la calidad que ostentan las personas denunciadas y en aras de salvaguardar los principios que rigen la materia electoral es que se justifica una medida cautelar bajo esta modalidad

En efecto, como se razonó, **desde una óptica preliminar**, los hechos denunciados podrían resultar ilícitos, **al constituir la promoción sesgada e indebida del proceso de revocación de mandato, lo que pudiera afectar la libertad y las preferencias ciudadanas**, por lo que esta Comisión de Quejas y Denuncias considera necesario declarar procedente la medida cautelar, en la vertiente de tutela preventiva.

En efecto, **en apariencia del buen derecho**, la participación activa de las personas servidoras públicas en el evento motivo de las denuncias respectivas, particularmente el discurso pronunciado por Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS**

Gobierno de la Ciudad de México, podría vulnerar los principios de imparcialidad y neutralidad a los que están obligadas las personas servidoras públicas, máxime cuando se trata de la titular del Poder Ejecutivo de esta ciudad, así como Miguel Torruco Garza, Diputado Federal del grupo parlamentario de MORENA a la LXV Legislatura del Congreso de la Unión; es decir, personas con un alto grado de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, es necesario precisar que la Sala Superior, al resolver los precedentes SUP-JE-50/2018, SUP-JRC-13/2018, SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-45/2021 y acumulados; y recientemente, el SUP-REP-5/2022 determinó que para analizar si la asistencia de servidores públicos a eventos de carácter no oficial, pudiera resultar contraria a la normativa, **se debe considerar la participación activa y preponderante que éstos tienen en el evento**, incluso si dicho evento se realizó en día (u hora) inhábil.

En este sentido, la sola asistencia a un evento de esa naturaleza no implica la transgresión al principio de imparcialidad, pues no entraña por sí misma influencia para la ciudadanía, por lo que, además de la asistencia al evento, es indispensable contar con elementos para inferir, en sede cautelar, la participación activa por parte del servidor público denunciado para que sea procedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

En el caso, de las constancias de autos, se advierte la participación activa de la diputada federal por MORENA Nelly Minerva Carrasco Godínez y del Senador por el mismo partido político César Cravioto Romero haciendo difusión del proceso de revocación de mandato y apoyando públicamente al Titular del Poder Ejecutivo Federal, de modo que, a partir de las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora, se tienen elementos que, **en apariencia del buen derecho**, conducen a estimar la participación activa de ambos servidores públicos en la realización de conductas que, desde una perspectiva preliminar, resultan infractoras de la normatividad aplicable al proceso de revocación de mandato.

En este caso, si bien las personas denunciadas no son titulares de algún poder ejecutivo, lo cierto es que se trata de funcionarios de primer nivel, condición de la que no pueden quedar desvinculados, ni eximidos del de la obligación de conducirse con imparcialidad frente al proceso de revocación de mandato.

No es obstáculo a lo anterior lo previsto en el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que *Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos*,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS

y jamás podrán ser reconvenidos por ellas, toda vez que dicha garantía protege a los legisladores de ser acusados por la comisión de delitos de honor (injuria, calumnia, difamación) por la expresión de sus ideas, puesto que tal privilegio sólo aplica para el legislador en su ámbito de acción parlamentaria, no así para las actividades que realice en la esfera particular.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-20/2021 y su acumulado,³⁰ señaló que, de acuerdo con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la inviolabilidad o inmunidad legislativa implica la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias, razón por la que los elementos para que opere dicha protección son los siguientes: a) sólo opera a favor de diputados y senadores; b) por las opiniones y c) que manifiesten en el desempeño de sus cargos.³¹

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que dicha protección no resulta aplicable cuando los actos -manifestaciones- hayan sido realizados por su autor **en calidad de ciudadano**, fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como legislador.

Así, en el caso, se aprecia que la intervención de los legisladores denunciados, no aconteció en el contexto parlamentario ni en el debate de los asuntos sujetos a discusión de la Cámara de Diputados en el recinto parlamentario. De ahí que estas no pueden considerarse como protegidas por lo dispuesto en el artículo 61 de la Norma Fundamental.³²

En suma, en términos del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, las y los servidores públicos tienen el **deber de observar en todo momento los principios de neutralidad, imparcialidad y objetividad**, por lo que no pueden tener una intervención destacada y activa, a favor o en contra de las posturas contendientes en un proceso democrático como el proceso de revocación de mandato, máxime cuando se considera que los artículos 35, fracción IX, numeral 7 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obligan a los servidores públicos a conducirse con neutralidad en la revocación de mandato, particularmente en las manifestaciones que realicen.

³⁰ Consultable en

³¹ INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 7

³² INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Tomo XII, Diciembre de 2000, Tesis: 1a. XXX/2000, Página: 245.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS**

Adicionalmente, es importante recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-20/2022 y acumulados, reiteró que, el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las personas servidoras públicas, es un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público.

Así, quienes tienen funciones de ejecución o de mando, como es el caso de los servidores públicos denunciados, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además que, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.

Por lo anterior, dichas personas servidoras públicas deben tener un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emitan y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad o disposiciones vinculadas con el proceso de revocación de mandato.

Por las razones indicadas, es necesario y pertinente que esta Comisión de Quejas y Denuncias, en tutela preventiva, conmine a la Diputada Federal Nelly Minerva Carrasco Godínez y al Senador César Cravioto Romero, a que, en todo tiempo, ajusten sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales antes expuestos, recalcándoles, por una parte, la prohibición de difundir mensajes de apoyo al Ejecutivo Federal y de promoción al proceso de revocación de mandato, debido a que ello escapa de los temas y aspectos que, por mandato constitucional, se permiten emitir durante el desarrollo del proceso de revocación de mandato y, por otra parte, la obligación a su cargo de conducirse con imparcialidad y neutralidad a fin de no influir en la opinión ciudadana.

Ello encuentra sustento, además, en la ejecutoria recaída al SUP-REP-111/2022 y su acumulado SUP-REP-139/2022, la Sala Superior consideró que el juicio de plausibilidad debe sustentarse en indicios razonables, evidencias **o una situación fáctica existente**, que permitan presumir que un hecho podría realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo.

Ello implica que el razonamiento probatorio, en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, exige que la autoridad valore y **tome en**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS

cuenta las circunstancias y características particulares del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda inferir que por sí misma o por sus condiciones de ejecución, comprometa, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados.

Lo anterior no conduce a que deban probarse hechos futuros (cuestión imposible en la práctica procesal), sino que deberán valorarse hechos pasados que indiquen o permitan presumir con determinada plausibilidad (o indiciariamente) que pueden ocurrir de forma inminente.

En el caso de las medidas cautelares (entre ellas, la tutela preventiva) el juicio de plausibilidad relativa precisado, en principio, exige ir más allá de la simple apariencia de la comisión de un ilícito y demanda la presencia de elementos de convicción concretos que respalden la hipótesis fáctica sostenida por quien reclama la tutela cautelar preventiva, como en el caso acontece, dado que, a partir de una evidencia fáctica, puede concluirse que la conducta puede presentarse de manera continuada, lo cual resulta relevante tomando en consideración la jornada de este ejercicio democrático, ya se encuentra en curso.

B. DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL Y DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO EN REDES SOCIALES

Por cuanto hace a las publicaciones realizadas en sus respectivos perfiles de redes sociales, realizadas por Nelly Minerva Carrasco, Diputada Federal; y César Cravioto Romero, Senador, ambos por el partido MORENA, en el Congreso de la Unión, alojadas en los vínculos electrónicos indicados párrafos arriba, esta Comisión considera **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, consistente en ordenar la suspensión o retiro del material denunciado, toda vez que, si bien es cierto, de las constancias que obran en el expediente, particularmente del acta circunstanciada de nueve de abril del año en curso, se puede observar la realización de publicaciones en los perfiles de Facebook y Twitter de César Cravioto Romero y Nelly Minerva Carrasco Godínez, preliminarmente alusivas al proceso de revocación de mandato, así como de apoyo al titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cierto es que, de la inspección realizada por el personal actuante de dicha Unidad Técnica, el día en que se resuelve, se pudo constatar que cada una de ellas fue eliminada.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS

determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción y evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que, se insiste, la publicación de mérito ya fue eliminada del perfil de Twitter de la denunciada.

En efecto, la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que, desde una perspectiva preliminar (apariencia del buen derecho), puedan implicar una vulneración al orden jurídico y/o los valores y principios rectores de la materia comicial; o una merma trascendente a derechos fundamentales, que hagan necesaria la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, mientras se dicta una resolución que dirima el fondo de la cuestión controvertida (peligro en la demora).

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, que justifique la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, pues, aun cuando esta Comisión acogiera la solicitud del quejoso, carecería de materia el pronunciamiento respectivo, al resultar ociosa la orden de retirar del conocimiento público, un material que, de hecho, ya no está visible, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

C. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

En relación con el tópico a estudio, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, puesto que el presunto uso indebido de recursos públicos, es una cuestión que deberá ser motivo del análisis de fondo por parte de la Sala Regional Especializada en la que se determinará si, en su caso, existen recursos públicos involucrados en contravención a la Constitución y a la ley, ya sean humanos, financieros o materiales.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS**

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, en los términos y por las razones establecidas en el Apartado A del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a Nelly Minerva Carrasco Godínez, Diputada Federal por MORENA; y a César Cravioto Romero, Senador de la República por el mismo partido político, que, en todo tiempo ajusten sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales antes expuestos, recalcándoles, por una parte, la prohibición de difundir mensajes de apoyo al Ejecutivo Federal y de promoción al proceso de revocación de mandato, debido a que ello escapa de los temas y aspectos que, por mandato constitucional, se permiten emitir durante el desarrollo del proceso de revocación de mandato y, por otra parte, la obligación a su cargo de conducirse con imparcialidad y neutralidad a fin de no influir en la opinión ciudadana.

TERCERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto de las publicaciones realizadas en las redes sociales de las personas servidoras públicas denunciadas, en los términos y por las razones establecidas en el Apartado B del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-74/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022
UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022
Y UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022
ACUMULADOS**

CUARTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

QUINTO. En términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de abril de dos mil veintidós por Unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA